

25.07.12. (DEROGADA) s/ Decreto de. N° 586/012.-
VETADA

15.08.12. EL HCD NO REVIERTE EL VETO. ORDENANZA DEROGADA
EN SU TOTALIDAD.-

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE COLON

CALLE 51 Y 17 - (2720) - COLON (BS. AS.)

Teléfono Presidencia: 02473 - 430889

Teléfono Mesa de Entrada: 02473 - 421894

E-mail: hcdcolonba@yahoo.com.ar

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur son Argentinas".-

VISTO:

La necesidad de regular erradicación de ruidos molestos y vibraciones en el partido de colón, y

CONSIDERANDO:

Que si bien existe la Ordenanza N° 398, la misma debe se derogada, creándose una nueva reglamentación, que contemple aspectos no previstos en la antes citada ordenanza, ya que estos con el pasar del tiempo han sufrido cambios ya sea en su aplicación práctica o en lo que a tecnológicamente se refiere

Que es necesario que el municipio tenga una herramienta actualizada a fin de efectuar los controles pertinentes en aquellas actividades que produzcan y/o generen ruidos y vibraciones

Que el motivo de esta ordenanza es disminuir las consecuencias que derivan de dichas actividades, como ser la afectación al ser humano y el impacto al medio ambiente

Que atento a lo mencionado anteriormente, este Honorable Cuerpo considera necesario la creación de una nueva ordenanza que regule la erradicación de ruidos molestos y vibraciones en el partido de Colón.-

Que por todo lo expuesto:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE COLON (B) SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA N° 3185

Artículo 1°: Establézcase el siguiente régimen para la erradicación de ruidos molestos y vibraciones en el Partido de Colón.-----

CAPÍTULO I

RUIDOS MOLESTOS

Artículo 2°: Denomínense "ruidos molestos" aquellos sonidos cuyo volumen sobrepasen los decibeles que al respecto establecen las Leyes Provinciales y Nacionales vigentes.-----


DIEGO E. BASTIANELLI
Secretario General y de Coordinación
Municipalidad de Colón (R.)

13/07/12

Artículo 3º: Queda prohibido producir, causar, estimular o provocar ruidos molestos, cualquiera sea su origen, cuando por razones de hora y lugar o por su calidad o grado de intensidad, perturbe la tranquilidad o reposo de la población o cause perjuicios o molestias de cualquier naturaleza.-----

Artículo 4º: Esta ordenanza rige para los ruidos originados por fuentes fijas y/o móviles de emisión en la vía pública, plazas, parques, paseos, salas de espectáculos, centros de reunión y en todos los demás lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas, CON LAS EXCEPCIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 18º.-----

Artículo 5º: Las disposiciones de la presente Ordenanza son aplicables a toda persona de existencia física o jurídica, esté o no domiciliada en el Partido, cualquiera fuere el medio de que se sirva y aunque éste hubiera sido matriculado, registrado, patentado o autorizado en otra jurisdicción.-----

Artículo 6º: Considerase que causa, produce o estimula ruidos molestos con afectación a la población, lo siguiente:

- a. *La circulación de vehículos de tracción mecánica que utilicen su equipos de audio a volúmenes que propalen el sonido hacia el exterior, asimismo los vehículos desprovistos de silenciador de escape, con el mismo en mal estado o con escape libre de gases.*
- b. La circulación de vehículos que provoquen ruidos debido a ajustes defectuosos o desgastes del motor, frenos, carrocerías, rodajes u otras partes del mismo, cargas mal aseguradas o imperfectamente distribuidas, etc. y que en general no se adecuen a la reglamentación provincial vigente en la materia.
- c. PARA EL CASO DE LOS INCISOS A Y B, LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN EXIGIRÁ A LOS CONDUCTORES LA OBLEA Y TARJETA DE VERIFICACIÓN TÉCNICA VEHICULAR (V.T.V).
- d. El uso de bocina, con excepción de los casos de emergencias o para evitar accidentes de tránsito.
- e. Las aceleradas a fondo, calentar o probar motores a altas revoluciones en la vía pública.
- f. Desde las 22 horas y hasta las 6 horas todo tipo de instalación, obra de construcción, etc., en ámbitos públicos y privados, salvo en casos previamente autorizados por la autoridad municipal correspondiente.
- g. Toda clase de propaganda o difusión comercial realizada a viva voz, con amplificadores o altavoces, tanto en el interior de locales y hacia el ámbito público, como desde éste efectuada desde vehículos o no, salvo autorización municipal.

- h. La QUEMA de fuegos de artificio, cantos o ejecuciones musicales, salvo en casos previamente autorizados por la autoridad municipal correspondiente.-
- i. Desde las 22 hasta las 6 horas el uso de campanas, amplificadores y/o reproductores de sonidos al exterior de las iglesias o templos de cualquier credo religioso, salvo autorización municipal.
- j. La operación de carga o descarga de bultos u objetos que se realicen en la vía pública y que produzca ruidos molestos dentro del lapso comprendido entre las 22 y las 6 horas.
- k. El funcionamiento de cualquier tipo de maquinarias, motores o herramientas fijadas rígidamente a paredes medianeras y/o elementos estructurales sin tomarse las medidas de aislamiento necesarias para atenuar suficientemente la propagación de vibraciones o ruidos, según lo establecido en la reglamentación vigente. Para asegurarse sobre el buen funcionamiento será necesario presentar un informe técnico de tal manera que se guarde la relación existente de la aceleración longitudinal en función de la frecuencia y el tiempo de exposición, firmado por profesional competente.
- l. El uso, A VOLÚMENES ALTOS QUE SOBREPASEN LOS DECIBELES DE LEY, de radios, televisores, tocadiscos y demás reproductores de sonido, en medios de transporte colectivo de personas, calles, paseos, lugares y establecimientos públicos.
- m. La reparación de motores en la vía pública.
- n. La tenencia de animales domésticos en horarios nocturnos en patios, terrazas, balcones o galerías cuando con sus sonidos perturben el descanso y la tranquilidad de los vecinos. Igualmente, durante el día deberán ser retirados por sus propietarios o responsables cuando de manera evidente ocasionen molestias al vecindario.
- o. Cualquier otro acto, hecho o actividad similar a los enumerados precedentemente y que no estuvieran expresamente incluidos, serán considerados a los efectos de la presente Ordenanza en el carácter de ruidos molestos.
- p. LA UTILIZACIÓN DE BOMBAS DE ESTRUENDO EN TODO EVENTO SIN AUTORIZACIÓN MUNICIPAL.

CAPÍTULO II

LOCALES BAILABLES

Artículo 7º: Los establecimientos de diversiones en los que básicamente se ejecute música y/o canto y/o se ofrezcan bailes públicos y todo otro rubro en el que se desarrolle la actividad de espectáculo y/o baile, deberán adecuarse a los siguientes requisitos:

- a. Deberán ajustarse, en cuanto a sus construcciones, a lo dispuesto en las ordenanzas vigentes.
- b. Deberán poseer ventilación mecánica exclusivamente, no pudiendo en ningún caso ventilar en forma natural.
- c. *El nivel máximo de ruido en el interior del local no podrá superar los 90 decibeles en la escala A, según lo dispuesto por el art. 52 de la Ordenanza N° 1717. Al respecto debe disponer de un sistema de corte conforme a lo dispuesto por el art. 54 de la Ordenanza N° 1717.*
- d. DEBEN ESTAR EMPLAZADOS A MÁS DE 100 METROS de establecimientos de enseñanza, locales de culto y centros asistenciales de salud con internación, *los puntos de referencia para determinar la distancia serán las puertas más próximas de ambos locales.*
- e. NO PODRÁN SER LOCALES ABIERTOS O CON CERRAMIENTOS PARCIALES.

CAPITULO III

LOCALES CON ACCESO DE PÚBLICO

Artículo 8º: Los locales denominados café, café-bar, café con expendio de bebidas, restaurante, pizzerías, heladerías, casas de comidas o similares o no comerciales tales como los salones de reuniones de entidades de bien público con concurrencia de público deberán cumplir con los siguientes requisitos de acústica:

- a. La colocación de elementos de sonido (parlantes, bafles, televisores, etc.), se hará únicamente dentro de locales cerrados y cubiertos, debiendo orientarse necesariamente su propagación con afectación interior a los mismos.
- b. La difusión de música deberá ser la de tipo ambiental, considerándose como tal aquella que no produzca interferencia en la comunicación verbal normal de los concurrentes. En ningún momento podrá tener la misma trascendencia a la vía pública y/o vecinos. En ningún caso la trascendencia podrá superar los decibeles determinados como ruido ambiente o nivel de ruido de fondo. En el interior del local el nivel de ruido no podrá superar en ningún caso los 65 dB (A).
- c. Los locales mencionados que cuenten con aislamiento acústica, de acuerdo a lo dispuesto por las ordenanzas vigentes, podrán tener como máximo un nivel de ruidos de 90 decibeles medidos en la escala A dentro del local, debiendo adecuarse a la normativa del Capítulo II de la presente.
- d. Los locales donde se desarrolle la actividad de juegos electrónicos, videojuegos, juegos infantiles o similares deberán tener un nivel máximo de ruidos de 65 dB (A).-

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES A LOS CAPÍTULOS II Y III

Artículo 9º.- En ningún caso la actividad desarrollada en un local comercial podrá trascender a vecinos linderos o no en forma ostensible, debiendo utilizarse la Norma IRAM 4062/84 a los efectos de su verificación. El equipo utilizado en la medición deberá cumplir con la Norma IRAM 4074/88.-----

Artículo 10º.- Los locales considerados en los Capítulos II y III que soliciten nueva habilitación o que contando con ella causen molestias comprobadas a terceros interesados, que se encuentren ubicados en edificios en los que la actividad esté compartida con residencias unifamiliares, residencias plurifamiliares o con régimen de propiedad horizontal, además de todas las prescripciones de la presente, deberán adoptar las medidas que a continuación se indican:

- a. Instalación de suelo flotante si el suelo del establecimiento se asienta sobre forjado con espacio libre en su parte inferior.
- b. Si el suelo del establecimiento se asienta sobre terreno firme, deberá existir desolidarización en cimientos y columnas.
- c. Instalación de doble pared flotante y desolidarizada. Instalación de techo acústico desconectado mecánicamente de la planta inmediata superior.
- d. Cualquier otra solución avalada por un profesional MATRICULADO con incumbencia en la materia, que presente el correspondiente informe técnico.

Artículo 11º.- Las inspecciones llevadas a cabo a efectos de verificar el funcionamiento del dispositivo electrónico de control, su calibración y control de precintos, no generarán tasas. Si se detectaren manipulaciones o anomalías, se labrará la correspondiente acta de infracción.

Anualmente se deberá presentar un informe técnico del estado del funcionamiento del dispositivo, avalado por un profesional con incumbencia en la materia.-----

Artículo 12º.- Cualquier persona física o jurídica podrá denunciar ante la Municipalidad del Partido de Colón aquellas actuaciones y/o actividades que contravengan lo dispuesto por esta Ordenanza.-----

CAPITULO V

DE LAS VIBRACIONES

Artículo 13º: Denomínense “vibraciones”, la propagación de ondas elásticas produciendo deformaciones y tensiones sobre un medio continuo (o posición de equilibrio).-----

Artículo 14º: Se considerará que configuran vibraciones excesivas las que provenientes de actividades de índole comercial, industrial, de servicios, cultural, social, deportiva u originadas por actividades familiares u obras en construcción, superen el ámbito en que se producen, siendo notoriamente perceptibles en otros circundantes.-----

Artículo 15º: Serán consideradas vibraciones todas aquellas ondas o conjuntos que transmitan movimientos oscilatorios, susceptibles de provocar manifestaciones de incomodidad o molestias físicas a las personas o involucren un peligro por daño o deterioro en las estructuras.-----

Artículo 16º: El Departamento Ejecutivo determinará:

- a. La tabla de efectos de las vibraciones en las personas.
- b. La tabla de efectos de las vibraciones sobre las estructuras
- c. Los niveles máximos permisibles para las vibraciones en ambos casos.
- d. El control de las fuentes de las vibraciones.
- e. El procedimiento y el instrumento de medición de las vibraciones.
- f. La obligación de utilizar protecciones o reductores de vibraciones, como también la de adoptar las correcciones para eliminar las mismas
- g. Horarios y formas de usos permitidos de máquinas o instrumentos que generen vibraciones.

Artículo 17º: Cuando los niveles de vibraciones producidos superen los límites admisibles, los responsables deberán adoptar las medidas correctivas para eliminar las mismas, presentando un informe técnico firmado por un profesional con incumbencias a fin de garantizar el estudio.-----

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18º: Las infracciones a cualquiera de las disposiciones de esta Ordenanza, debidamente constatadas por el Departamento Ejecutivo, ya sea procediendo de oficio o por denuncia, serán sancionadas por la Ordenanza N° 1424/93, ORDENANZA N° 1792, ORDENANZA N° 1717 O CUALQUIER OTRA ORDENANZA RELACIONADA A LA INFRACCIÓN COMETIDA.

Se exceptúan de la presente LOS ACTOS ORGANIZADOS POR las reparticiones públicas nacionales, provinciales o municipales y partidos políticos.

El Departamento Ejecutivo podrá autorizar la propalación móvil callejera de espectáculos públicos a las empresas que les soliciten previo pago de los derechos que a tal fin se dispongan.

Los comprendidos en el presente artículo quedan autorizados a la propalación indicada dentro del horario de 10 a 12 Hs. y de 17 a 19 Hs.-----

Artículo 19º: Derogase las Ordenanzas N° 398/84, N° 569/85 y todo otra norma que se oponga a la presente.-----

Artículo 20º: LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE ORDENANZA SERÁ LA SECRETARÍA GENERAL Y DE COORDINACIÓN.-----

Artículo 21º: De forma.-

DADO Y APROBADO EN LA SALA DE SESIONES “CONSCRIPTO GERARDO MARCHISIO HEROE NACIONAL” DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE COLON (B), EL DIA DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DOCE, EN SESION ORDINARIA.-----

EXPEDIENTE N° 5232.-

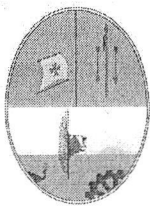
Honorable Concejo Deliberante Colón (B)

Julio Alberto Bauer
Secretario



Honorable Concejo Deliberante Colón (B)

Stella Maris Simonovich
Presidenta



MUNICIPALIDAD DE COLON
2720 COLON (B)
e mail privadacolomb@hotmail.com
TE FAX 02473-430405/10

**H.C.D.
COLÓN Bs.As.
RECIBIDO**

26.07.12
13:30
Hora:
Firma:
Aclaración:

COLON, (Bs.As.), 25 de Julio de 2.012.-

VISTO: La sanción de la Ordenanza Nro. 3.185 por parte del H.C.D. de nuestra ciudad; y:

CONSIDERANDO:

Que este Departamento Ejecutivo no considera conveniente la promulgación de la presente Ordenanza en virtud de que los supuestos que la misma contempla, en la mayoría de los casos están previstos en la Legislación Civil de fondo y en la Ordenanza Nro. 398 hasta ahora vigente y en otros casos se suman algunos supuestos (ej. campanas de las Iglesias) que no se comparten pueden constituir “ruidos molestos”.-

Asimismo de momento no cuenta el Municipio con la infraestructura necesaria para medición de sonidos ni control de los supuestos detallados en la Ordenanza en tratamiento.-

Por ello el Intendente Municipal del Partido de Colón, en uso de sus atribuciones:

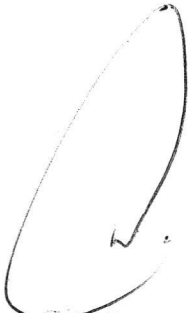
DECRETA:

ARTICULO 1.- Vétase la Ordenanza Nro. 3.185 dictada por el Honorable Concejo Deliberante de nuestra ciudad, en su sesión ordinaria del día 10 de Julio del año 2.012.-----

ARTICULO 2.- Comuníquese, Publíquese, Notifíquese, Dése al Digesto Municipal y cumplido archívese.-----

REGISTRADO BAJO DECRETO Nro. 586/012.-


DIEGO F. BASTIANELLI
Secretario General y de Coordinación
Municipalidad de Colón (B)


Intendencia Interna
Municipalidad de Colón (B)